



LEYTON URREGO – ALCALDE 2020-2023 MUNICIPIO DE DABEIBA

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - REPUBLICA DE COLOMBIA

DECRETO No. 210.21.228

ABRIL 26 DE 2020

POR EL CUAL SE TOMAN MEDIDAS PARA EL ABASTECIMIENTO, DILIGENCIAS BANCARIAS Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA PROTECCION DE LA POBLACION EN EL MUNICIPIO DE DABEIBA, ANTIOQUIA

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales conferidas en especial Los En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, y especialmente las que le confiere el Artículo 2, 49, 209, 213, y 315 Numeral 3° de la Constitución Política, el Artículo 44 de la Ley 715 de 2001, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 9ª de 1979, el Decreto 780 de 2016, el Decreto 418 y 457 de 2020 del Gobierno Nacional Y.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
2. Que, el artículo 46 Ibídem, contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.
3. Que de conformidad con lo establecido en Los artículos 49 y 95 de la Carta, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.
4. Que la Ley 9 de 1979 dicta medidas sanitarias y al tenor del Título VII resalta que corresponde al Estado, como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.
5. Que la misma Ley 9 de 1979, en su artículo 598 establece que, "toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar; evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes",



Carrera Murillo Toro Nro 10-75 –Palacio Municipal
Tel: 8590300 - Fax 859 01 02 - Código postal 057430
Email: alcaldia@dabeiba-antioquia.gov.co Web: www.dabeiba-antioquia.gov.co



LEYTON URREGO – ALCALDE 2020-2023 MUNICIPIO DE DABEIBA

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - REPUBLICA DE COLOMBIA

6. Que la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, dispone, en el artículo 5, que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, y señala, en su artículo 10, como deberes de las personas frente al derecho fundamental, los de "propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad" "atender oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de promoción y prevención" y el de "actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas".

7. Que el Decreto 780 de 2016, en su Artículo 2.8.8.1.4.3 establece Medidas sanitarias "con el objeto de prevenir o controlar la ocurrencia de un evento o la existencia de una situación que atenten contra la salud individual o colectiva, se consideran las siguientes medidas sanitarias preventivas, de seguridad y de control:

- a. Aislamiento o internación de personas y/o animales enfermos;
- b. Cuarentena de personas y/o animales sanos;
- c. Vacunación u otras medidas profilácticas de personas y animales;
- d. Control de agentes y materiales infecciosos y tóxicos, vectores y reservorios;
- e. Desocupación o desalojamiento de establecimientos o viviendas;
- f. Clausura temporal parcial o total de establecimientos;
- g. Suspensión parcial o total de trabajos o servicios;
- h. Decomiso de objetos o productos;
- i. Destrucción o desnaturalización de artículos o productos si fuere el caso;
- j. Congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos.

8. Que los Parágrafos 1 y 2 del mismo artículo establecen que "en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada. Así mismo, define que "las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

9. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y adoptó medidas tendientes a prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

12. Que el COVID19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar; 2) contacto indirecto por superficies inanimadas, y 3) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

11. Que el Artículo 2 del Decreto 457 decidió ordenar a Los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia"



Carrera Murillo Toro Nro 10-75 –Palacio Municipal
Tel: 8590300 - Fax 859 01 02 - Código postal 057430
Email: alcaldia@dabeiba-antioquia.gov.co Web: www.dabeiba-antioquia.gov.co



LEYTON URREGO – ALCALDE 2020-2023 MUNICIPIO DE DABEIBA

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - REPUBLICA DE COLOMBIA

12. Que para tal fin deben preverse medidas que limiten las posibilidades de contagio, en todos los espacios sociales, laborales y comerciales, así como desarrollar estrategias eficaces de comunicación a la población en torno a las medidas de protección que se deben adoptar y a la información con respecto al avance del virus.

13. Que el Artículo 3. Del Decreto 418 de 2020, dispone, que las instrucciones, actos y órdenes que emitan los gobernadores y alcaldes municipales y distritales en materia de orden público, con relación a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, deberán ser comunicados de manera inmediata al Ministerio del Interior.

14. Que la Ley 1437 de 2011, en su:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

15. Que mediante Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020 el Gobierno Nacional señalo, Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

DECRETA

ARTICULO PRIMERO Adoptar las siguientes medidas para el abastecimiento, diligencias bancarias y medidas para la protección de la población en el municipio de Dabeiba, Antioquia.

ARTICULO SEGUNDO. Ordenar el uso de tapabocas, o cualquier elemento que cubra boca y nariz, así como la importancia de conservar la distancia necesaria en sitios públicos, en plazas de mercados, supermercados, demás locales comerciales, entidades bancarias, vías, parques, polideportivos, entre otros.

ARTICULO TERCERO. Instar a todos los establecimientos comerciales para prestar el servicio con todos los protocolos y medidas de protección, el servicio de los supermercados entre las 5:00 Am y las 1:00 Pm y con servicio a domicilio debidamente autorizados hasta las 6:00 pm, a los establecimientos financieros y bancarios hasta la 1:00 pm,



Carrera Murillo Toro Nro 10-75 –Palacio Municipal
Tel: 8590300 - Fax 859 01 02 - Código postal 057430
Email: alcaldia@dabeiba-antioquia.gov.co Web: www.dabeiba-antioquia.gov.co



LEYTON URREGO – ALCALDE 2020-2023 MUNICIPIO DE DABEIBA

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - REPUBLICA DE COLOMBIA

ARTICULO CUARTO. Las personas en general, que se encuentran en vías, parques, polideportivos, establecimientos de comercio y demás sitios constitutivos del espacio público, sin la respectiva autorización para la circulación o infringiendo las medidas de pico y cedula serán conducidos a su lugar de residencia con el objeto de garantizar su integridad, serán sancionados con medidas correctivas policivas.

ARTÍCULO QUINTO: Prohíbese la circulación de vehículos por las vías de la localidad, hasta cuando se extienda la cuarentena determinada por el Gobierno Nacional, salvo las excepciones contempladas en los decretos presidenciales, así como aquellos que cuentan con la respectiva autorización por la administración municipal, los vehículos serán inmovilizados cuando sus conductores infrinjan la presente orden.

Los vehículos que sean sorprendidos transitando por la localidad incumpliendo lo dispuesto, serán inmovilizados y puestos a disposición de la inspección de Policía, donde para su entrega será necesario presentar toda la documentación del precitado vehículo en regla.

Exceptuar de las medidas en la circulación y la movilidad a las siguientes personas:

- a) Quienes estén debidamente acreditados como miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa civil, Cruz Roja, Defensoría del pueblo, Cuerpo de Bomberos, Organismos de Socorro, Fiscalía General de la Nación.
- b) Personal de Vigilancia Privada.
- c) Vehículos de emergencias médicas y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes.
- d) Personal médico, personal sanitario, ambulancias, vehículos de atención prehospitalaria y para distribución de medicamentos a domicilio.
- e) Servidores públicos y personal cuyas funciones estén relacionadas con la implementación del presente acto administrativo.
- f) Toda persona que de manera prioritaria requiera un servicio de salud.
- g) Las personas que con ocasión al cumplimiento de sus obligaciones laborales deban desplazarse a sus sitios de trabajo. Para ello deben acreditar su calidad de empleados mediante el carnet empresarial y autorización en la cual conste el horario laboral del empleado y la circulación del mismo.
- h) Vehículos de las Empresas prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios.
- i) Quienes estén debidamente acreditados como miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa civil, Cruz Roja, Defensoría del pueblo, Cuerpo de Bomberos, Organismos de Socorro, Fiscalía General de la Nación.
- j) Personal de Vigilancia Privada.
- k) Vehículos de emergencias médicas y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes.
- l) Personal médico, personal sanitario, ambulancias, vehículos de atención prehospitalaria y para distribución de medicamentos a domicilio.
- m) Servidores públicos y personal cuyas funciones estén relacionadas con la implementación del presente acto administrativo.



Carrera Murillo Toro Nro 10-75 –Palacio Municipal
Tel: 8590300 - Fax 859 01 02 - Código postal 057430
Email: alcaldia@dabeiba-antioquia.gov.co Web: www.dabeiba-antioquia.gov.co



LEYTON URREGO – ALCALDE 2020-2023

MUNICIPIO DE DABEIBA

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - REPUBLICA DE COLOMBIA

- n) Toda persona que de manera prioritaria requiera un servicio de salud.
- o) Las personas que con ocasión al cumplimiento de sus obligaciones laborales deban desplazarse a sus sitios de trabajo. Para ello deben acreditar su calidad de empleados mediante el carnet empresarial y autorización en la cual conste el horario laboral del empleado y la circulación del mismo.
- p) Vehículos de las Empresas prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO SEXTO: autorizase a la policía nacional y al Ejército hacer efectivo las medidas preventivas, para el abastecimiento, las diligencias bancarias y la protección de la población en el territorio Municipal.

ARTÍCULO SEPTIMO: A los padres o a las personas responsables del cuidado de los menores que fueren encontrados infringiendo la normatividad, deberán comparecer ante la Comisaria de Familia a fin de que se adopten las medidas establecidas en los artículos 54 y 55 de la ley 1098 de 2006; y a través de la comisaria de familia se impondrá la sanción.

ARTÍCULO OCTAVO A las personas infractoras de este decreto deberán comparecer ante la inspección de policía, a fin de que se adopten las medidas establecidas en la ley 1801 de 2016, y a través de la inspección se impondrá la sanción.

ARTICULO NOVENO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación y cuya vigencia será hasta el 11 de Mayo de 2020.

ARTICULO DECIMO: Publíquese el presente decreto, en los términos del párrafo de Artículo 65. De la ley 1437 de 2011, en el órgano oficial de publicidad o mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

ARTÍCULO DUODECIMO. Para la remisión, envíese al señor gobernador de Antioquia para lo de su competencia. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, en los términos del Artículo 305 numeral 10 de la C.N., y el artículo 29 literal a numeral 7 de la Ley 1551 de 2012., y de manera inmediata al Ministerio del Interior, en los términos del Artículo 3. Del Decreto 418 de 2020.

ARTICULO UNSEGUNDO: Remítase copia al Tribunal Administrativo de Antioquia, al siguiente correo electrónico, sectribant@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición de este acto, en los términos del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLIQUESE y CUMPLASE.

Dado en Dabeiba Antioquia a los 26 día del mes de (Abril) de (2020).

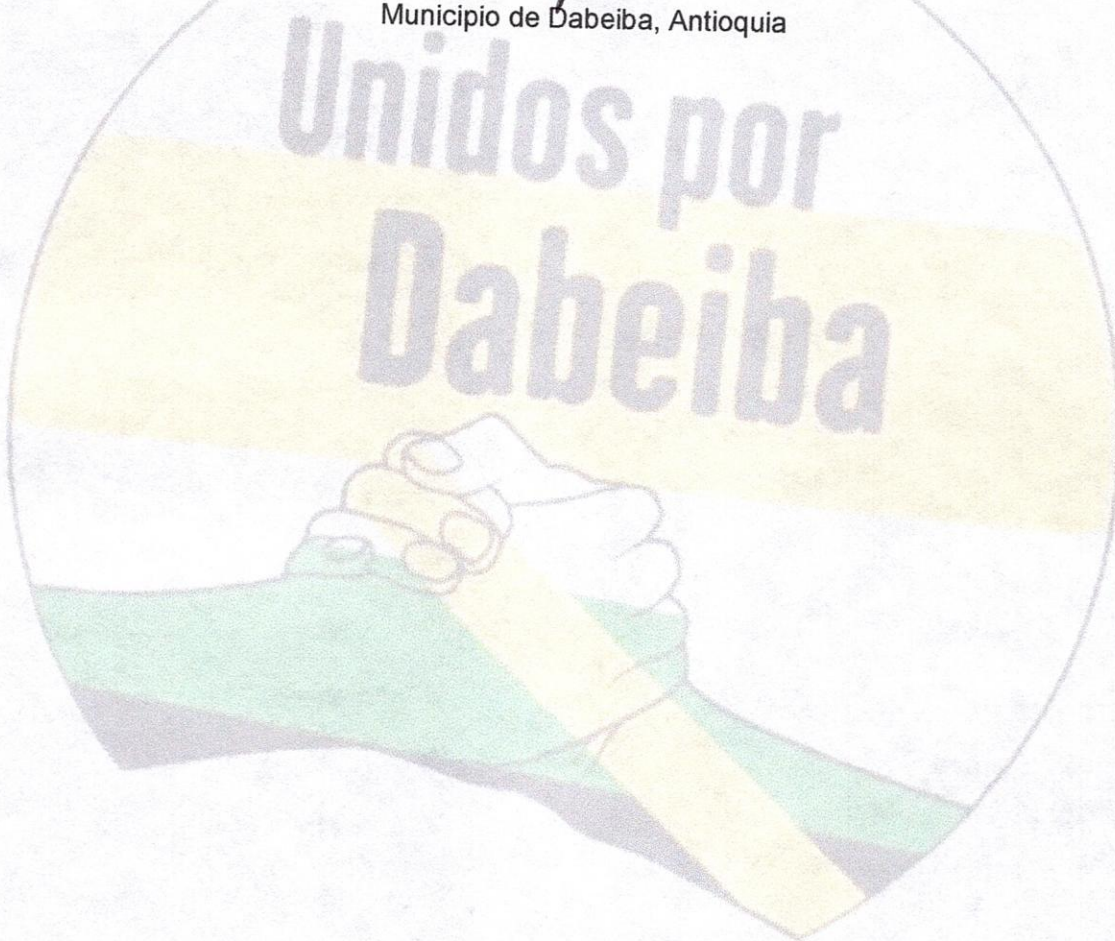


Carrera Murillo Toro Nro 10-75 –Palacio Municipal
Tel: 8590300 - Fax 859 01 02 - Código postal 057430
Email: alcaldia@dabeiba-antioquia.gov.co Web: www.dabeiba-antioquia.gov.co



LEYTON URREGO – ALCALDE 2020-2023
MUNICIPIO DE DABEIBA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - REPUBLICA DE COLOMBIA

LEYTON URREGO
Alcalde
Municipio de Dabeiba, Antioquia



Carrera Murillo Toro Nro 10-75 –Palacio Municipal
Tel: 8590300 - Fax 859 01 02 - Código postal 057430
Email: alcaldia@dabeiba-antioquia.gov.co Web: www.dabeiba-antioquia.gov.co